

**CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 8 de agosto de 2023.**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 21 de julio de los corrientes, feneció EN SILENCIO, el traslado del recurso de reposición, incoado por la parte demandante, contra el auto dictado el 19 de enero de 2023. SIRNA ok.

Con el recurso se aportó sustitución al poder,

La Secretaria,



**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Ejecutivo No. 2021 00084

**Demandante:** FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

**Demandado:** DEIVY GEOVANNY RUEDA Y OTRO.

**Fecha Auto:** 24 de agosto de 2023.

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición, incoado en tiempo, por la parte demandante, contra el auto dictado el 19 de enero de 2023, por virtud del cual se dispuso terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sea lo primero advertir que el apoderado recurrente, al momento de la emisión del auto no ostenta la calidad de apoderado judicial de la parte demandante, ya reconocido, sino que por el contrario con el escrito de objeción aportó sustitución al poder, al parecer emitida por la profesional inicialmente reconocida al momento de la emisión del mandamiento de pago, la cual dicho sea de poso no proviene del correo de la profesional a sustituir.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

El abogado GONZALEZ MONTERROSA, argumentó que la notificación de los demandados se realizó el 18 de abril de 2022, mediante la empresa de correo ESM LOGISTICA S.A.S., entidad que el 22 de abril de 2022 emite constancias, certificando que las personas a notificar "...NO RESIDE...", sin embargo, dicha empresa NO entregó las certificaciones en tiempo estimado por lo que no fueron allegadas al despacho. Que el auto que dispuso la terminación por desistimiento tácito, fechado 19 de enero de 2023, en su parte motiva consideró que la carga de notificación NO se cumplió, pese a que los enteramientos a los demandados fueron remitidos, pero no pudieron ser entregadas por las razones argüidas, por ende, en su sentir, hasta el

momento se han realizado todos los trámites pertinentes para el avance del proceso de la mejor manera.

Que por lo anterior y de cara a la normatividad vigente el auto atacado debe reponerse, porque los presupuestos procesales consagrados en el artículo 317 del CGP, fueron cumplidos en el término establecido, puesto que dicha norma establece que la demanda se tendrá por desistida una vez transcurra 1 año de inactividad del proceso en secretaria del despacho, pero que, en este asunto, con la documental que aportó el 24 de enero de 2023, como anexo al recurso su última actuación efectiva fue el 22 de abril de 2022, momento en el que se enviaron las notificaciones a los demandados.

Igualmente, alegó que la norma aplicada (Art. 317 del CGP) en su último inciso prohíbe requerir conforme los apremios del desistimiento tácito, cuando se están adelantando actuaciones tendientes al perfeccionamiento de las medidas cautelares, por lo que él infirió que el acto idóneo y apropiado en este caso, que dio impulso al proceso, fue la comunicación de la notificación personal de los demandados.

Como consecuencia de todo lo anterior, pidió que se conceda la reposición y por ende, se deje sin efecto el auto de terminación por desistimiento tácito, ello tomando en cuenta *"...todas las actuaciones que se han realizado para llevar el proceso conforme a lo establecido..."*, consecuentemente solicitó se incluyan a los aquí ejecutados en el Registro Nacional de Emplazados y posteriormente se le nombre curador ad litem para su representación, ello sustentado en que desconoce otra dirección de residencia donde puedan ser notificados los demandados.

**PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE / demandada:**  
Guardó Silencio.

**RECUENTO PROCESAL:**

El presente asunto es un trámite ejecutivo cuyo mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares, proferidos ambos por autos del 06 de mayo de 2021, fecha desde la cual el proceso estuvo inactivo, hasta el 19 de enero de 2023, momento en el que se dictó auto disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito, al verificar que transcurrió más de 19 meses sin impulso procesal alguno, ni en el cuaderno principal ni en el cautelar, ello en consonancia con el artículo 317 del CGP.

El despacho sólo hasta el momento del recurso de reposición, tuvo conocimiento del intento de notificación a la pasiva, enteramiento que dicho sea de paso resultaría errado, ya que la dirección física de este despacho, desde el 12 de noviembre de 2021, corresponde a la Calle 8 No. 6 – 89 y no la que allí se indicó.

También es oportuno traer a consideración que la sustitución al poder no es procedente, por cuanto la misma NO proviene del correo electrónico que la apoderada saliente tiene inscrito en SIRNA (Ley 2213 de 2022).

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución, si advierte que en ella existe error y así la enmiende por obra del mismo, para emitir otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si con fundamento en lo señalado por la parte recurrente se dan los presupuestos normativos para revocar, modificar y/o reformar el auto calendarado **19 de enero de 2023**, por virtud del cual se dispuso terminación del proceso por desistimiento tácito o, por el contrario, establecer si se debe mantener en su integridad.

La tesis que sostendrá ésta instancia frente al problema jurídico principal será que, examinado nuevamente el auto del **19 de enero de 2023**, por virtud del cual se dispuso terminación del proceso por desistimiento tácito, se ajusta al marco normativo imperante y aplicable al evento, por lo que debe mantenerse intacta.

Para dar respuesta al problema jurídico y soportar la tesis del Despacho se examina nuevamente el auto del **19 de enero de 2023**, encontrando que el mismo se ajusta a las previsiones del Art. 317 del C. G. P., como pasa a estudiarse a continuación.

El desistimiento tácito se encuentra consagrado en el Art. 317 del C. G. P., como una herramienta jurídica tendiente a lograr una justicia pronta y cumplida,

mediante la realización oportuna de los procedimientos judiciales para evitar la inactividad indefinida de los procesos en los despachos, a espera de que la parte interesada efectúe la actividad que procesalmente le corresponde, trazándose consecuencias nefastas a su incumplimiento, previa verificación de que: (i) la carga sea impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte-; y (ii) que el acatamiento de esa imposición sea indispensable para proseguir con el trámite, sin que el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios pueda lograr la prosecución del asunto.

Resulta pertinente recordar, que por “*carga procesal*” habrá de entenderse “*aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*”

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone, la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”.*

Las pautas transcritas dan cuenta de dos situaciones venero de desistimiento: la primera, respecto a que encomendada una carga o gestión a la parte demandante y ésta no la satisface en el término dispuesto por la norma operará el desistimiento tácito, decreto que valga precisar está condicionado a la materialización de las medidas cautelares cuando han sido decretadas, de lo contrario el fallador ni siquiera podrá requerir al interesado a fin de que cumpla el acto procesal que le es propio. Y la segunda, que castiga la total inactividad del proceso, bien sea por que los litigantes no promueven actuación alguna o cuando, ni aun de oficio se realizan para dar impulso procesal, eventos en los cuales es procedente el decreto del desistimiento sin necesidad de requerimiento previo, eso sí, bajo la salvedad de que cualquier actuación interrumpirá el cómputo para la estructuración de dicha figura.

En el presente proceso, nos encontramos en la hipótesis prevista en el primer inciso del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues ciertamente se halla que el presente asunto ejecutivo cuyo mandamiento de pago y

decreto de medidas cautelares, proferidos ambos por autos del 06 de mayo de 2021, estuvo inactivo, desde entonces y hasta el 19 de enero de 2023, momento en el que se dictó auto disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito, al verificar que habían transcurrido más de 19 meses sin impulso procesal alguno, ni en el cuaderno principal ni en el cautelar.

Se examina igualmente que el despacho sólo hasta el momento del recurso de reposición, tuvo conocimiento del intento de notificación a la pasiva, enteramiento que dicho sea de paso resultaría errado, ya que la dirección física de este despacho, desde el 12 de noviembre de 2021, corresponde a una diferente a la que allí se indicó.

Entonces, teniéndose que, durante el plazo de un (1) año, contados desde el 06 de mayo de 2021 (fecha de la última actuación), éste asunto permaneció inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se realizó o solicitó ninguna actuación con posterioridad a través de las formas que la legitimado el ordenamiento jurídico para así hacerlo, lo cual deviene en la configuración del presupuesto normativo para la terminación del mismo por desistimiento tácito, lo cual fue debidamente decretado en el auto objeto de recurso.

Así las cosas, no resulta justificable que la parte recurrente esperara la declaratoria de desistimiento tácito para informar sobre los intentos de notificación a la pasiva.

Lo que se le endilga al demandante es que adoptó una conducta omisiva, pues, al permanecer silente frente al proceso, dio con ello paso a la estructuración del desistimiento tácito, el cual a voces de lo estatuido en la norma ut supra, en estos casos se genera inmediatamente.

También se examina que la sustitución al poder no es procedente, por cuanto la misma NO proviene del correo electrónico que la apoderada saliente tiene inscrito en SIRNA (Ley 2213 de 2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera Cundinamarca, administrando justicia y por autoridad de la ley; **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR** el auto de fecha del **19 de enero de 2023**, en consecuencia, mantenerlo en su integridad, por las razones expuestas en las consideraciones.

**SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA** la sustitución al poder aportada el 24 de enero de 2023, como anexo al recurso, conforme los discurrido en este proveído.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el expediente. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado **#32**  
de **25 de agosto de 2023** Fijado a las  
8:00 A.M.



**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaría

---

**Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043**  
E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2df72587bb1b010c1fd2c813b4e5524c611c8b09bda5a9101c2b739b35f714**  
Documento generado en 23/08/2023 04:25:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**